

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ****SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

PROCESO:	Ordinario Laboral.
RADICACION:	73001-31-05-002-2022-00171-01
PARTE DEMANDANTE:	Carlos Fernando Bolívar Ordóñez
PARTE DEMANDADA:	Colpensiones y otro
MAGISTRADO PONENTE:	Amparo Emilia Peña Mejía

Se reconoce personería al doctor Néstor Eduardo Pantoja Gómez, como apoderado sustituto de Colfondos, conforme sustitución de poder obrante en el archivo 15 del expediente digital de esta instancia.

Procede la Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el demandado Colfondos S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de agosto de 2024. (archivo 15 carpeta digital segunda instancia)

CONSIDERACIONES**OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88¹ del C.P.T.S.S., el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; en el caso objeto de estudio, se profirió sentencia el 16 de agosto de 2024, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandada, por lo que los 15 días para interponer recurso de casación vencieron el 10 de septiembre de 2024 (archivo 16 carpeta digital segunda instancia), término dentro del cual el apoderado judicial del demandado Colfondos S.A., presentó el respectivo recurso. (archivo 15 carpeta digital segunda instancia)

PROCEDENCIA

¹ ARTICULO 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación per saltum en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2024 ascienden a la suma de **\$156.000.000.00**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001².

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL2746-2019 del 10 de julio de 2019, radicado No. 81587, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en el que se adoctrinó lo siguiente:

“Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, el interés jurídico del demandado Colfondos S.A., para recurrir en casación, corresponde al agravio sufrido con los fallos de primera y segunda instancia en cuanto a las condenas ordenadas en su contra.

El demandante Carlos Fernando Bolívar Ordóñez solicitó declarar la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, y como consecuencia de ello, se disponga el traslado de los aportes con rendimientos financieros a Colpensiones.

La Juez de primera instancia declaró la ineficacia del traslado y condenó a Colfondos SA trasladar a Colpensiones valores por cotizaciones en la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, así como los frutos, intereses, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje de aporte al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres debidamente indexados; ordenó a Colpensiones a recibir al accionante.

² ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con el fallo el apoderado de Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación.

Dicho recurso fue resuelto por esta Sala el pasado 16 de agosto de 2024, mediante el cual se **ADICIONÓ** la decisión de primer grado, en el sentido de ordenar que lo ordenado trasladar por gastos de administración, aportes al Fondo de Garantía Mínima de Pensión y primas previsionales, se haga con cargo a los recursos propios de dicha AFP.

En cuanto al interés jurídico para recurrir en casación del demandado Colfondos S.A., corresponde al agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia que adicionó la orden decretada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, relativa al traslado a Colpensiones de los aportes que el demandante tiene en su cuenta de ahorro individual administrada en la actualidad por dicho fondo.

Bajo los parámetros fácticos y jurídicos expuestos, para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación se requiere que el impugnante cuente con interés jurídico para recurrir, interés que está representado en la estimación cuantitativa del perjuicio económico que representa la sentencia de segunda instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia ha fijado un criterio sólido respecto de la ausencia de interés jurídico para recurrir en casación, de los fondos privados, en los casos en que se les ordena el traslado del ahorro de sus afiliados a Colpensiones, criterio que ha sido reiterado en auto AL4048 de 2015, AL2079 de 2019 y AL4015 del 21 de junio de 2017 con ponencia del Doctor RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que se consideró lo siguiente:

“ ...

Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)».

Al respecto, la Sala, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES YCESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte

recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.”

De acuerdo con la tesis sustentada por el Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los casos en que se ordena traslado del ahorro del RAIS a Colpensiones, como el aquí estudiado, la entidad obligada a efectuar el traslado de los aportes no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, dado que, el dinero que se ordena trasladar pertenece a la cuenta de ahorro individual del demandante y no hace parte del patrimonio de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la condena de los gastos de administración, primas previsionales y aportes al fondo de garantía mínima de pensión que fueron ordenados devolver por el A quo con cargo al patrimonio del fondo demandado, no se trajo prueba que permita establecer los posibles valores que debe trasladar por concepto de: gastos de administración, aportes al Fondo de Garantía Mínima de Pensión ni primas previsionales.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación formulado por el demandado Colfondos S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ

Magistrada

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Magistrado

Firmado Por:

**Amparo Emilia Peña Mejía
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

**Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d281556c6cdd246bc650f84e7eece3b74f90926312b1a536bae3ac017633bd**

Documento generado en 19/09/2024 10:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**